

Panamá, 11 de junio de 2001.

Licenciada  
Tarcila Yeniva Gómez  
Tesorera Municipal del Distrito de Los Santos,  
Los Santos Provincia de Los Santos,

Señora Tesorera:

A través de la presente damos respuesta a Nota fechada 23 de mayo del presente, recibida en este Despacho el 1 de junio del 2001, mediante la cual nos explica la inquietud surgida a raíz de la celebración de la Feria Internacional de Azuero, específicamente su interrogante es la siguiente:

“Es viable o no el cobro de impuestos municipales a los negocios como: venta de todo tipo de artículos, venta de licores, actividades bailables que se realizan dentro de los terrenos de la Feria”.

Cumpliendo con nuestras funciones legales que nos asigna el Código Judicial artículo 346, numeral 6, 348, numeral 4 y artículo 6, numeral 1 de la Ley N° 38 de 2000, de servir de consejeros jurídicos de los servidores públicos administrativos y municipales, por lo que procedo a analizar la situación planteada por Usted.

En primer lugar, partimos de la premisa que las actividades a las que hace mención, tratan de actividades lucrativas, todas ellas previamente contempladas en los artículos 74 y 75 de la Ley 106 de 1973 que establecen lo siguiente:

“Artículo 74: Son gravables por los municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades comerciales y lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito”.

“Artículo 75: Son gravables por los municipios los negocios, actividades y explotaciones siguientes:

.....

6. Bailes, balnearios y lugares de recreaciones.

.....

17. Compraventa de artículos y accesorios.

48. Cualquier otra actividad lucrativa”.

Se puede observar de las normas copiadas, que se enumeran taxativamente las actividades que son sujetas a impuestos municipales, es así entonces, que podemos decir, que toda actividad comercial que se efectúe dentro de un Distrito, debe pagar los respectivos impuestos municipales, que son fuente de ingresos municipales indispensables, para satisfacer las necesidades de la comunidad.

Así también, nuestra Carta Magna, explica en relación con el expendio de bebidas alcohólicas lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. INGRESO MUNICIPAL. Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1. ...

2. ...

3. ...

4. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas.

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

9. ...”

(Lo subrayado es de este Despacho).

Siguiendo en este mismo orden, específicamente, el artículo 2 de la Ley 55 de 1973, establece:

“ARTÍCULO 2. La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo Distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado.

Para fines de beneficio comunal, el Alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales, autorización para la venta de bebidas

alcohólicas en cantinas o toldos, sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales y ferias de carácter regional que se lleven a cabo en alguna ciudad o población, siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de la festividad y que el impuesto se pague anticipadamente conforme la siguiente tarifa:

1°. ...

2°. Para las ubicadas en el resto del Distrito de Panamá, en las demás ciudades que son cabeceras de Provincias, y en las ciudades de Puerto Armuelles, Boquete, Los Santos, Aguadulce (incluyendo Pocri), La Chorrera (incluyendo el Coco y Guadalupe), Arraiján, Yaviza de ... B/.250.00 a B/.350.00.” (Lo subrayado es de este Despacho).

Podemos ver de lo antes copiado, que por la venta de bebidas alcohólicas en las actividades feriales, se estipula el pago de tributos municipales, el que, debe hacerse anticipadamente, sin mencionar excepción alguna para el pago de dichas contribuciones, lo que indica que si es viable el cobro de tributos municipales por la venta de licores que se realicen dentro de los terrenos de las ferias.

En otro orden, examinamos la legislación sobre la actividad ferial, entre las que está el Decreto N°5 de 24 de febrero de 1976, publicado en Gaceta Oficial N°18, 049 de 19 de marzo de 1976, mediante el cual se crea la Comisión Nacional de Ferias encargada de dirigir, coordinar, supervisar todos los eventos feriales que se desarrollen en el país, y en segundo lugar, el Decreto N°84 de 5 de diciembre de 1997 que deroga el anterior, publicado en Gaceta Oficial N° 23,435 de 11 de diciembre de 1997, por el cual se reorganiza la Comisión Nacional de Ferias, y pudimos observar que en ninguna de sus disposiciones se encuentra inserto algún artículo sobre la exoneración de impuestos.

Podemos avalar entonces, que toda actividad lucrativa que se realice dentro de los terrenos de la feria Internacional de Azuero, debe pagar el impuesto municipal correspondiente, al menos que, el Consejo Municipal de los Santos haya dictado un Acuerdo Municipal de exonerar impuestos municipales a las actividades lucrativas que se efectúan dentro de la feria, ya que las exenciones de impuestos municipales se deben hacer por medio de normas formales, y en el caso en específico, como se indicó anteriormente, se debe hacer mediante un Acuerdo Municipal.

Es por todo lo anterior, que consideramos que si es viable el cobro de impuestos municipales, a los negocios; de venta de artículos, venta de licores y actividades bailables que se efectúen dentro de los terrenos de la ferias, pues, la Ley las señala como actividades lucrativas, y si no existe Acuerdo Municipal que contemple la exoneración impositiva de dichas actividades, se debe cobrar los respectivos impuestos.

Adjuntamos copias de las consultas, 139 de 17 junio de 1999 y 183 de 11 de agosto de 2000, absueltas por este Despacho, relacionadas con el tema planteado.

Esperamos de esta forma haber aclarado su inquietud, se suscribe, atentamente,

  
ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/21/cch.